



Seminario Final

Trabajo Final de Grados

Medio Ambiente

Alumno: Sánchez, María Gabriela.

Carrera: Abogacía.

Legajo: VABG34266.

Año: 2020.

### **Medio Ambiente**

**“Antenas de celulares y el Poder de Policía ambiental “**

**Distribución de competencias.**

## **Fallo.**

“Telefónica Argentina S.A. y Telefónica Móvil S.A. c/ Municipalidad de General Güemes s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”

## **Sumario.**

I-Introducción- II Hechos de la causa- III Historial Procesal y resolución del tribunal- IV Descripción de la Decisión del Tribunal. -V Identificación y descripción de la ratio decidendi .- VI Análisis y comentarios. Federalismo y competencias- Medio Ambiente-Autonomía Municipal- Federalismo Económico. VII Conclusión. VII Bibliografía.

## **I -Introducción.**

En los últimos años el servicio de telecomunicaciones más precisamente de telefonía celular se encuentra en un notable crecimiento y esto ha generado numerosos debates y preocupaciones sobre el impacto en el medio ambiente y en la salud de las personas por las radiaciones no ionizantes de las antenas (RNI). Como también con respecto a la competencia para regular sobre estructuras de soporte y antenas de telecomunicaciones.

El artículo 41 de la Constitución Nacional (1994) recita “Todos los habitantes gozan de del derecho a un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.” ...”Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.” (Tercer párrafo). Consagra con rango constitucional la protección y conservación del medio ambiente.

Lo referido a los servicios de telecomunicaciones está bajo el régimen federal, es decir son de competencia nacional amen que la regulación y control de la infraestructura para la prestación del servicio se vea entrelazada con normativas provinciales y municipales.

Se trata de un caso de relevancia institucional y la principal riqueza de este fallo de mi elección consiste en los argumentos de la visión del sistema federal argentino y el reparto de competencias entre Nación, provincia y municipio. Analizar el mismo pone de manifiesto la importancia en la reafirmación de las reglas de distribución de competencias sobre regulación en materia de telecomunicaciones y medio ambiente. Es decir una forma más uniforme de las facultades federales y locales sobre los establecimientos de utilidad pública.

La propia Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 30 y según el cual las provincias y municipios deben ejercer sus competencias sin alterar las condiciones materiales, económicas, jurídicas o de cualquier orden establecidas por la legislación nacional cuando dispone que las autoridades provinciales y municipales conservan el poder de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional en tanto no interfieran en el cumplimiento de sus fines.

Este fallo “Telefónica Móvil Argentina S.A. y Telefónica Argentina S.A.” inician una acción declarativa de inconstitucionalidad de la ordenanza 299/2010 de la Municipalidad de General Güemes, argumentando que la controvertida norma local vincula lo referido a la salud y bienestar de los pobladores con materia de interjurisdicción como es el caso del servicio de telecomunicaciones, regulada por la ley 19798. La decisión consiste en determinar si la ordenanza cuestionada, invocando el ejercicio del poder de policía en materia ambiental invadió atribuciones del Estado Nacional.

La problemática jurídica que suscita en este caso es de índole axiológico, es decir la contradicción que provoca cierta regla de derecho con algún principio superior del sistema o con un conflicto entre principios en un caso concreto. La Corte Suprema de la Justicia de la Nación se encuentra ante un conflicto de normas que deberá delimitar ponderando dos principios constitucionales, por un lado la competencia del municipio para dictar normas sobre protección ambiental derivada de su poder de policía reconocida por los artículo 41,123 y 75 inciso 30 de la Constitución Nacional y por otro la potestad de la Nación de regular lo referido al servicio de telecomunicaciones y el comercio interprovincial como lo establece el artículo 75 inciso 13 y 14 de la Constitución Nacional.

## **II Reconstrucción de la Premisa Fáctica.**

Telefónica Móvil Argentina S.A. y Telefónica Argentina S.A. inician una acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del CPCCN c/ Municipalidad General Güemes de la provincia de Salta, sostienen que ésta se arrogó sobre potestades ambientales vinculadas con materias interjurisdiccionales de competencia federal, se encuentran bajo el marco regulatorio del Centro de Comunicación Nacional, actualmente ENACOM y de la Secretaría de Comunicaciones. Alegan que la ordenanza en cuestión viola los principios constitucionales de supremacía nacional, solidaridad, comercio interprovincial, igualdad, derecho a ejercer una industria lícita y razonabilidad.

La Ordenanza en cuestión en sus artículos 6° y 17 dispone la relocalización de las antenas que se encuentren en una distancia inferior a 500 metros del ejido urbano donde se realicen actividades sociales, educativas, deportivas o de cualquier orden donde quede en exposición los pobladores a las radiaciones no ionizantes de las antenas de telefonía celular.

Las actoras sostienen que está contraviniendo lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones 19798 en sus artículos 3°, 4° y 6° y la regulación del espectro radioeléctrico reservado a al Centro de Comunicación Nacional y a la Secretaría de Comunicación mediante decretos 764/00 y 1185/90.

## **III-Historial Procesal.**

Telefónica Móvil de Argentina S.A. y Telefónica de Argentina S.A. inician la acción declarativa de inconstitucional en los términos del artículo 322 del CPCCN contra la Municipalidad de General Güemes argumentando que la ordenanza 299/2010 se arroga a regular materias interjurisdiccionales como es el servicio de telecomunicaciones de telefonía celular, relocalizando una antena de la calle Gorriti 114 que se encontraba a una distancia inferior a los 500 metros, lo que dispone la normativa municipal es que debía ser removida en el término de 60 días. La motivación

de la ordenanza se fundamentaba en el resguardo de la salud y bienestar de los pobladores de quedar expuestos a las radiaciones no ionizantes.

El a quo no hace lugar a la pretensión de la actora resuelve aplicando soluciones análogas de casos similares “Telecom Argentina S.A.-Telecom Personal S.A. c/Municipalidad de General Güemes s/ acción declarativa meramente de derecho” y “AMX Argentina S.A. c/ Municipalidad de General Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad- ordinario” sentencias del 31 de marzo del 2015 y 7 de abril del 2015 respectivamente. Agregó el informe del perito obrante sobre la medición del nivel de exposición, que no supera el límite de las radiaciones y en consecuencia cumplía con la resolución 202/95 del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Nación, aplica el principio de precaución de la Ley General de Ambiente 25675 artículo 4º, ante la posibilidad que se irrogara un daño grave e irreversible a la población de General Güemes.

La Cámara de Apelaciones de la provincia de Salta confirma la sentencia del a quo y rechaza recurso extraordinario, las actoras presentan recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Procuradora Fiscal ante la inobservancia tanto del a quo como la Alzada sobre el informe de las pruebas periciales que arrojaron una exposición menor de radiación no ionizante que el normal permitido por la resolución 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, consideradas seguras para la salud tampoco producía impacto en el medio ambiente. Ante el silencio de la Cámara de Apelaciones considera de arbitraria la sentencia por ello habiendo dado procedencia a la Queja la Procuradora Fiscal. La Corte de Justicia procede a declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revoca la sentencia apelada, vuelve los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

#### **IV- Descripción de la Decisión del Tribunal.**

La Corte por mayoría, entendió que la norma municipal cuestionada resultaba inconstitucional en tanto invadía un aspecto regulatorio que hace al funcionamiento y organización del servicio de utilidad nacional, competencias que según surge de la Constitución Nacional, son propias de la autoridad federal en tanto fueron delegadas por las provincias a la Nación.

## **V- Ratio Decidendi.**

Ratio decidendi expresión latina significa literalmente “Razón para decidir” o “Razón suficiente”.

La mayoría de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación utiliza argumentos diferentes para llegar a la misma conclusión.

Rosenkrantz utiliza la clásica jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sobre la distribución de competencias en materia de telecomunicaciones y el dictamen pericial para desentrañar si la ordenanza ejerce legítimamente el poder de policía municipal o si se entrometió en aspectos regulatorios que son propios de la competencia de las autoridades federales en la materia y ser declarada inconstitucional.

Con la reforma de 1994 se reafirma el reconocimiento de la autonomía de los municipios y establece y ratifica sobre quien corresponde la competencia en el marco regulatorio de los servicios públicos. El artículo 75 inciso 30 dispone que las autoridades provinciales y municipales conservan el poder de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad pública en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines nacionales.

Highton de Nolasco se fundamenta en la interpretación dada por la jurisprudencia de la Corte de la expresión “reglar el comercio”, este término también abarca el servicio de telecomunicaciones interjurisdiccionales que están sujetas al Congreso de la Nación. También argumenta con la “Teoría de la no interferencia” artículo 75 inciso 30, los contenidos referidos en torno a las facultades regulatorias de las autoridades federales se articula con el poder de policía provincial y municipal para resolver los casos en que se cuestionan normas locales que se entrometen en la competencia federal procura evitar que las actividades interjurisdiccionales puedan ser entorpecidas por el ejercicio del poder de policía.

Lorenzetti plantea la necesidad de ponderar principios constitucionales: a) competencia del municipio para dictar normas sobre la protección ambiental y ejercer el poder de policía en la materia bajo el amparo de los artículos 41, 123 y 75 inciso 30

b) La potestad de la Nación de regular las telecomunicaciones y el comercio interprovincial artículo 75 inciso 13 de la Constitución de la Nación.

Destaca que las provincias y los municipios delegaron en la Nación la regulación de los presupuestos mínimos en materia ambiental y telecomunicaciones, son esos mínimos que limitan las competencias de los municipios.

La regulación municipal que se cuestiona establece normas restrictivas en materia de instalación de antenas de celulares que conspiran el normal desarrollo de la telefonía móvil ya que impone condiciones que se apartan de las establecidas por la autoridad nacional sin que se hayan identificado si quiera mínimamente los riesgos que los justificarían impidiendo así la existencia de un régimen de uniformidad.

## **VI Análisis y comentarios.**

El problema jurídico del caso implicó para el tribunal una ponderación de principios constitucionales, para poder decidir si la competencia del municipio era legítima, derivada de la autonomía municipal en el ejercicio de su poder de policía, o si se excedía invadiendo el ámbito de lo federal en lo referido a la regulación de los servicios interjurisdiccionales, como es el de telefonía. El conflicto es de materia competencial, donde se encuentra la protección de un **derecho de incidencia colectiva** como lo es el de **un ambiente sano**, y por otro el **derecho a ejercer el trabajo e industria lícita**, de interés particular.

Para realizar un análisis del fallo a mi elección es necesario reflejar conceptos que permitirá un mejor entendimiento de la decisión del Corte Suprema de la Justicia de la Nación.

Como primera medida podemos decir que el artículo 121 (1994) establece “Las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”

### **Federalismo-Competencias.**

Argentina desde sus inicios tomó la forma de Estado Federal es decir descentralizando su poder territorial políticamente, coexistiendo con una pluralidad de

estados miembros pero con el fin de unidad territorial, un solo Estado, **“La forma de un estado federal, se la ha descrito como una descentralización de poder; significa que dentro del territorio de un estado, coexisten dos órdenes de gobierno, el central que es soberano y gobiernos provinciales que son autónomos”** (Ildarraz, Zarza Mensaque, & Viale, 2001) . Si bien las provincias son preexistentes a la Nación y estas le delegaron atribuciones de las que no comparten competencias y estas conservan los poderes no delegados pudiendo ejercer su poder de policía e imposición siempre y cuando no contradigan los fines de utilidad nacional, cooperando y colaborando en forma conjunta es lo que caracteriza un Estado Federal. En virtud de lo expuesto, podemos efectuar una enunciación de cómo se distribuyen las potestades del Gobierno Federal y de las provincias teniendo en cuenta el principio de reserva del artículo 121 de la CN, a) exclusivos del Gobierno Federal (Intervenciones), b) exclusivas de los gobiernos provinciales (dictar sus propias constituciones) c) concurrentes (percibir impuestos indirectos); d) compartidas (fijar límites interprovinciales) (Ildarraz, Zarza Mensaque, & Viale, 2001). Barrera Buteler expresa que toda relación auténticamente federal procura “la unión de la diversidad” y se sienta sobre los tres principios fundamentales: solidaridad, subsidiariedad y participación.

La reforma de 1994 fortalece el federalismo reafirmando las autonomías municipales (artículo 123) **“en lo que concierne a la distribución del poder de policía entre los diferentes ámbitos de nuestro sistema de gobierno, cabe destacar que se entiende por poder de policía del Estado, a aquella potestad jurídica en virtud de la cual el Estado impone por medio de la ley, limitaciones al ejercicio de los derechos individuales; este poder describe por ende una facultad de esencia legislativa”** (Telefónica Telecom c/Municipalidad Villa Carlos Paz, 2011)

### **Medio Ambiente**

El cuidado del Ambiente se encuentra en constante evolución y desarrollo a través de normas que deben estar coordinadas y existir con otras que regulan y protegen intereses individuales donde muchas veces se encuentran lesionados intereses de caracteres de carácter general o mejor dicho donde involucran derechos de incidencia colectiva como es el cuidado del medio ambiente.

Existen numerosas definiciones doctrinarias del derecho ambiental en general todas participan de puntos en comunes “El derecho ambiental disciplina jurídica en

pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de las relaciones de derecho público o privado tendientes las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la preservación de los daños, al mismo a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimación de la calidad de vida.” (Cafferatta, 2004))

El artículo 41 de la Constitución Nacional “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El Daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”...“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.”

Es aquí donde la propia constitución establece una participación compartida y complementaria entre Nación las provincias. La ley 25675 contiene presupuestos mínimos, los objetivos en lo referido a la política ambiental y los principios para su interpretación y aplicación. Dice: Artículo 4° - La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: **Principio de Precaución** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 240” **Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes en las Secciones 1° y 2° debe ser compatibles con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional, local dictadas en el interés público y no debe afectar al funcionamiento de la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previsto en la ley especial.**” y 241“ **Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos**”. A través de esta articulación se construye los límites sociales y ambientales que la nueva legislación ha plasmado para el

ejercicio de los derechos individuales. Caferatta (Cafferatta, 2004), sostiene que los artículos 240 y 241 del CCCN hunden sus raíces en la Constitución Nacional están inspirados en ideas de libertad, buena fe, paz, convivencia armónica y sustentable, democracia, solidaridad, cooperación y orden público de coordinación, que resulta imprescindible para la integración en concordia del ejercicio de los derechos individuales con los de incidencia colectiva.” De esta forma el Código Civil y Comercial del Nación reconoce la existencia de las normas de presupuestos mínimos, las cuales son definidas por el artículo 6 de la ley 25675 como “Toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio de la Nación, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental”. Se logra armonizar el cuerpo civil con el mandato constitucional del artículo 41 CN.

La Organización Mundial de la Salud en distintos informes señaló que los niveles de RNI producidos por las antenas de telefonía celular resulta menor que los producidas por las estaciones de radio y televisión, recomienda la sanción de estándares establecidas por la “Comisión Internacional para la protección de las RNI. Las cuales apuntan a gestionar el riesgo ambiental y en este sentido otorgaría sentido al **“Principio de Precaución”**, este principio promueve a tomar medidas efectivas ante la emergencia de posibles daños aunque no existan certezas. Por lo que la falta de certeza no puede ser utilizada como pretexto para no implementar las medidas preventivas como dispone el artículo 4 de la LGMA N° 25675. Distintos investigadores cuestionan los estándares implementados, el 80% de los estudios epidemiológicos aceptados y revisados por la OMS recalcan entre los problemas vinculados con los RNI cefaleas, insomnio, ansiedad, cáncer, etc. En nuestro país la resolución 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación es quien establece los estándares de las mismas, cuestionada por estar desactualizados.

### **Autonomía Municipal.**

La Corte Suprema de Justicia sobre acción declarativa de inconstitucional diferencio las competencias de poder de policía federal referida a las regulaciones del servicio y funciones técnicas del poder de policía municipal sobre aspectos de seguridad, salubridad e higiene, citando a Joaquín V. González reconoce la autonomía municipal “El régimen Municipal que los constituyentes reconocieron como base de

las organizaciones políticas argentina al consagrarlo como requisito de las autonomía provincial consiste que la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito únicamente o lugar particular sin que afecten directamente a la Nación en su conjunto y por lo tanto debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene y moralidad de la comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas. (Telefónica Argentina SA C/ Municipalidad de Chascomus, 1997)

### **Federalismo económico**

La regulación del servicio telecomunicaciones es una competencia del gobierno federal la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, dispone que "no se podrán instalar ni ampliar medios ni sistemas de telecomunicaciones sin la previa autorización pertinente" y que "las provincias o municipalidades no podrán expropiar las instalaciones de telecomunicaciones, ni suspender, obstaculizar o paralizar las obras o los servicios de jurisdicción nacional" (artículo 6°). Entendemos que la jurisdicción local es procedente siempre y cuando no se afecte la prestación del servicio. El punto central sería cuándo existe esa afectación y pasaría ser ilegítima, la cuestión reviste dificultad pues la antena y la estructura de soporte (ESA) conforman una unidad técnica inseparable, razón por la cual la competencia no puede ser plena.

Todo lo reseñado en los párrafos precedente es que considero que la ordenanza impugnada de la Municipalidad General Güemes no invadía la esfera federal sino es legítimo el ejercicio de su poder de policía consecuencia de la autonomía municipal artículo 5° y 123 de la CN. Interpretando y armonizando las diversas fuentes normativas que reconocen su poder autónomo y ponderando los principios que tutelan los intereses particulares con los de carácter colectivo como los es el cuidado al medio ambiente.

En materia ambiental por el artículo 41 de la Constitución Nacional, en virtud del cual el Estado Nacional regula los presupuestos mínimos de protección y las provincias las normas complementarias, haciéndose extensivo esa complementariedad a las municipalidad con un gran protagonismo como sujetos federales que son. La falta

de certeza no puede ser utilizada como pretexto para no implementar las medidas preventivas, aunque no fueron categóricos los efectos de los RNI sobre la salud, la posibilidad de que ellas tuvieran lugar generaba una honda preocupación en los habitantes de la localidad, lo que constituía un caso de afectación concreta. De acuerdo al principio precautorio el derecho a gozar un ambiente sano apto para el desarrollo humano y actividades productivas es la misma Constitución Nacional que propone un razonable balance entre ambas tutelas para que una no postergue a la otra sino se complementen. (Codigo Civil y Comercial de la Nación Comentado, 2015) El CCCN tutela los derechos de incidencia colectiva fijando límites al ejercicio de los derechos individuales. Armonizar el ejercicio de los derechos subjetivos con el ordenamiento jurídico ambiental. En este caso el aspecto ambiental supera los intereses sociales por comprender estos a las generaciones venideras. Por tal motivo los derechos subjetivos se someten a una doble limitación en cuanto a su ejercicio: límites que provienen del mayor bien para la sociedad, límites que se originan del mayor bien para el medio donde la sociedad se desarrolla. De esta manera el código se centra en el “paradigma ambiental”. Enseña Lorenzetti (Lorenzetti, 2008) que “Con el paradigma ambiental, los conflictos surgen en la esfera social, que contempla los bienes públicos y aquellos actos que realiza el individuo situado en la acción colectiva. En este escenario lo individual no tiene primacía y no rige la reciprocidad ya que es un conflicto donde se afecta a un bien común. En estos casos los derechos subjetivos deben ser interpretados de modo tal que no conspiran contra el deterioro de tales bienes”.

Así como el servicio de telecomunicaciones es regulado por la competencia federal, la Municipalidad de General Güemes se encuentra investida para el dictado de normas de ubicación de las estructuras de soporte de antena (ESA). La Constitución de Salta (1986) artículo 170: “Esta Constitución reconoce al Municipio como una comunidad natural que, asentada sobre un territorio y unida por relaciones de vecindad y arraigo, tiende a la búsqueda del bien común local. Los Municipios gozan de autonomía política, económica, financiera y administrativa.” (Primer párrafo). Las competencias de los municipios están contenidas en el artículo 176: “Darse su propia organización normativa, económica, administrativa y financiera, Lo relativo a urbanismo, higiene, salubridad y moralidad como así también a la protección y promoción del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental, tendiendo al desarrollo sostenible.”...”La cooperación con la Provincia o la Nación

en asistencia social, salud pública, preservación del medio ambiente y recursos naturales.”

Es decir que la autonomía municipal reconocida en la CN como también en la Constitución de Salta, la ordenanza de la Municipalidad de General Güemes ejerciendo el poder de policía en materia ambiental, ejerciendo el dominio originario de los recursos naturales en su territorio, relocalizando las antenas del servicio de telefónica celular evitando que los mínimos de los efectos de radiación no ionizante sean nocivos a la salud de su población y al medio ambiente. En efecto, la Constitución recepta el proyecto federal que reconoce que el Estado Nacional, las provincias y los municipios coordinan sus facultades. Nuestro sistema federal se funda en el principio de la buena fe y lealtad donde sus competencias funcionen de forma coordinada y armónica, evitando del ejercicio abusivo tanto de las propias como de las compartidas.

Teniendo como fundamento el Principio de Precaución cuya aplicación es ante un peligro o daño o falta de información o certeza científica, el federalismo ambiental argentino nacido de los artículos 41, 121 y 124 CN y la reafirmación de la Autonomía Municipal en el 123 CN la preeminencia de los derechos de incidencia colectivos sobre los derechos individuales y la preeminencia de las leyes de los presupuestos mínimos garantizados en los artículos 240 y 241 del CCCN, la ordenanza es admisible para ser válida.

## **VII Conclusión**

La masiva instalación de las estructuras de soporte de antena en el territorio nacional y la circulación de información de los efectos perjudiciales sobre la salud y el impacto al medio ambiente generó una pluralidad normativa tanto federal como local tendientes a regular su instalación, ubicación y funcionamiento. La confluencia de competencias debe ser asumida buscando la armonización a través de los principios solidaridad, lealtad y buena fe federal, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, un federalismo de concertación. Para poder subsanar esta proliferación de normativas donde leyes nacionales, provinciales y municipales no se contradigan o

invadan aspectos en las que no son competentes, con regulaciones más uniformes como es el de servicios de telecomunicaciones interjurisdiccionales y medio ambiente, deberían proponerse políticas en ambas materias que conduzcan a ser más coordinadas y complementarias sin obstaculizar los fines de un federalismo concertado.

El problema jurídico que se presentó conflicto de normas para delimitar sus competencias, se ponderó principios aplicando reglas cuyos criterios fue necesario para determinar la preminencia de los intereses protegidos, el derecho de incidencia colectiva como lo es el de un ambiente sano y por otro el derecho a ejercer el trabajo e industria lícita de interés particular. Desde 2012 se encuentra en el Congreso Nacional un ley que contiene presupuestos mínimos sobre políticas ambiental en las que se trata nuevos topes sobre estándares de RNI, regulación sobre las estructuras de soporte de antenas generaría de gran aporte a los conflictos que se presenta en la materia de servicios de telefonía celular y medio ambiente. Los debates sobre el tema con la participación integral y aportes de los estudios que realizan los especialistas sobre el impacto de los RNI en el medio ambiente y la salud de las personas aun respetando los topes permitidos son de suma importancia para una evolución y progreso en los servicios públicos dentro de un ambiente sano. Se lograría un equilibrio entre el derecho a un ambiente sano apto para el desarrollo de las actividades que satisfagan las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

La autonomía municipal como sujetos federales y ejerciendo su poder de policía, toman gradualmente fuerza creando normativas con un marcado acento restrictivo motivadas en su razón de zonificación, afectación a la salud y las relacionadas con el ambiente.

## VIII-**Bibliografía.**

### Bibliografía

Cafferatta, N. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. Abeledo Perrot.

Codigo Civil y Comercial de la Nación Comentado. (Junio de 2015). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Constitución de la Nación Argentina [ Const.]. (s.f.). Artículo 41. *Derechos y Garantias.*

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (s.f.). Artículo 41 [ Art.]. *primer párrafo [parr.]*.

Gago , M., Gómez Zavaglia , T., & Rivas, F. (Diciembre de 2016). Federalismo Ambiental. *Los recursos naturales y la distribución de las competencias en la Constitución Nacional Argentina*.

Herrera, M., Carmelo, G., & Picasso, S. (Junio de 2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Ildarraz, B., Zarza Mensaque, A., & Viale, C. (2001). Derecho Constitucional Administrativo. Córdoba: Ediciones EUDECOR.

Junjent Bas, F., Aliciardi, M., & Caperalli, M. (Agosto de 2019). Revista Ambiente y Consumo 41/42. *Cuestiones Sustanciales y Procesales*. Córdoba, Córdoba.

Ley 19794. (1972). *Nacional de telecomunicaciones*.

Ley 27078. (2014).

Ley General de Medio Ambiente 25675. (2002).

Ley N° 48. (s.f.). *Jurisdicción y competencias*.

Lorenzetti, R. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. DF, Mexico: Porrúa.

Russel, E., & Bosch, M. (s.f.). Restricciones municipales a la extensión de las redes de telefonía móvil y la responsabilidad del Estado por actividad lícita.

Telefónica Argentina SA C/ Municipalidad de Chascomus, 320:610 (CSJN 18 de 4 de 1997).

Telefónica Telecom c/Municipalidad Villa Carlos Paz, expediente 976/2010 (Cámara Federal e Apelaciones Sala B Ciudad de Córdoba 16 de Marzo de 2011).





